

## **SOLAS - CAPITULO V°**

Muy Señor nuestro,

Desde hace algunos años, se han estudiado los aspectos cartográficos del Capítulo V° de SOLAS en las reuniones del Comité de la Seguridad Marítima (MSC) y del Subcomité de la Navegación (NAV) de la Organización Marítima Internacional (OMI). Esto ha dado como resultado el proyecto del Capítulo V° publicado en el Documento NAV 45/5. Un número de documentos han sido sometidos al MSC y a NAV, sobre este Capítulo, que debe finalizarse en la reunión del MSC 72 que se celebrará en Mayo del 2000.

La delegación Italiana había sometido una propuesta al MSC 69, relativa a las definiciones contenidas en la Regla 2 de NAV 45/5 (Anexo A). El BHI solicitó su opinión sobre esta propuesta a los Estados Miembros de la OHI, que se opusieron casi por unanimidad. El BHI informó al Subcomité de NAV sobre este resultado en el Documento NAV 45/5/2. En Julio de 1999, los Estados Unidos sometieron una nota NAV 45/5/9 proponiendo, esencialmente, que el texto del Capítulo V°, anterior a NAV 45/5, fuese retenido. El BHI no dispuso de suficiente tiempo para obtener las opiniones de los Estados Miembros pero, como había habido mucha correspondencia entre algunos Estados Miembros y EE.UU., el BHI convocó un número de reuniones de estas partes en Londres justo antes de, y durante la reunión NAV45. Los participantes en la reunión inicial eran de Alemania, Australia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Japón, Noruega, Reino Unido, Singapur y del BHI. Durante el curso de NAV45, se celebraron discusiones adicionales con las delegaciones de Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, España, Federación Rusa, Italia y Malasia, en un esfuerzo por aclarar estos temas.

Estos temas fueron tratados ampliamente en estas reuniones informales, en las reuniones del Grupo de Trabajo sobre el Capítulo V° y en las Sesiones Plenarias de NAV 45. Un proyecto de propuesta (Anexo B), que se espera sea satisfactorio para todas las partes, fue producido durante NAV 45. Desgraciadamente, no fue posible obtener este proyecto ni en Francés ni en Español en la reunión, lo que explica la reticencia de algunos Estados Miembros en apoyar estas últimas sugerencias. La Delegación francesa presente en NAV 45 señaló que el texto propuesto para la definición en la Regla 2 podría crear un problema de interpretación al ser traducido al Francés. Así pues, el texto de esta definición ha sido mejorado posteriormente para facilitar la traducción al Francés y al Español. (Anexo C).

Las razones de ser del proyecto sugerido son las siguientes:

- a) Al BHI, así como a muchos Estados Miembros, les preocupa el hecho de que las dos definiciones contenidas en NAV 45/5 puedan ser inaceptables para la OHI y para la comunidad marítima internacional. Permiten que las "cartas náuticas" sean producidas por cualquiera sin ningún tipo de control por parte del Gobierno, su Servicio Hidrográfico nacional o por cualquier otra institución gubernamental pertinente. Dos definiciones aparecen en la Regla 2, una para una "carta náutica" y una para "carta náutica oficial". El término "carta náutica" no está ya definido por separado en las correcciones propuestas para el Capítulo V°. En efecto, la razón de su inclusión no se entiende ni se considera deseable. La principal preocupación consistió en eliminar la primera definición y en asegurarse que la única referencia a la "carta náutica" en SOLAS se aplicaba a aquellas cartas que fueron producidas con la autorización del Gobierno. Esto ha sido efectuado y se ha considerado la conveniencia de retener posteriormente el término "oficial".

- b) Un número de Servicios Hidrográficos tienen dificultades con sus Gobiernos, en cuanto al uso de la palabra "oficial". En algunos países, el término ya ha sido utilizado para la reproducción de facsímiles oficiales y su utilización puede haber sido aprobada en otros contextos. Incluso si la primera definición se suprime de la Regla 2, los Estados Miembros pueden tener que enfrentarse aún con las partes, sin la supervisión del Gobierno, produciendo cartas "no oficiales" y refiriéndose a ellas como a "cartas náuticas". Algunos Estados Miembros podrían verse confrontados con acusaciones anti-trust y monopolísticas si utilizasen este término en su país. Ningún otro equipo o sistemas se designa en el Capítulo V° como "oficial".

El texto del proyecto actual (Anexos B y C) permite un control específico por parte del Gobierno sobre la cartografía náutica, que será englobado en SOLAS sin necesidad, ni conveniencia, de que se utilice el término "oficial". Suponiendo que el único punto pendiente sea el uso del término "oficial" en relación con la cartografía, el resto de las Reglas 2, 9, 19 (anteriormente Regla 20) y 27 (anteriormente Regla 25) fue aprobado por NAV 45 para su consideración por el MSC 72.

Este tema ha sido considerado muy seriamente y se piensa ahora que el texto propuesto trata sobre los problemas de los Estados Miembros. Se espera obtener comentarios positivos y poder someter una propuesta unánime al MSC 72. Si los Estados Miembros no pueden ponerse de acuerdo sobre el contenido cartográfico del Capítulo V°, es posible que, en un esfuerzo por finalizar el Capítulo V°, el MSC 72 tenga que aceptar las opiniones de la mayoría de los asistentes de la reunión, lo que no sería forzosamente interesante para los Estados Miembros.

Un número de Estados Miembros han expresado su preocupación por el control de los datos relativos a sus aguas. Estos datos están siendo utilizados por otros Estados Miembros que, en algunos casos, llegan a ponerlos a disposición de terceros sin su permiso. Se efectuaron sugerencias para incluir en el Capítulo V° un texto que trate sobre la responsabilidad y los derechos de autor, pero la OMI ha indicado que no podía encargarse de los temas relativos a la distribución de responsabilidad y de control de los derechos de autor. El Bureau cree que se trata aquí de un asunto de la OHI y que los Estados Miembros deberían considerar la Decisión No. 12 de la XVª Conferencia Hidrográfica Internacional, que modificaba la Resolución Técnica A 3.4 de la OHI. Es posible que las preocupaciones de los Estados Miembros de la OHI en lo que se refiere al control de sus datos sean tratadas en esta Resolución Técnica corregida y que ahora baste tan sólo con que todos los Estados Miembros respeten esta Resolución. Si los Estados Miembros tienen problemas con el respeto de esta Resolución Técnica, podría preverse tratar este punto durante la Conferencia Extraordinaria de la OHI, que tendrá lugar en Marzo del 2000, o sea antes de la Reunión del MSC 72.

Así pues, es vital que los Estados Miembros consideren seriamente las implicaciones de lo anterior y que transmitan sus comentarios al BHI antes del 15 de Enero del 2000.

En nombre del Comité Directivo,  
Atentamente,

Contralmirante Neil GUY  
Director

Anexos: - Anexo A  
- Anexo B  
- Anexo C

**Documento: NAV 45/5**

**Regla 2**

**Definiciones y aclaraciones**

3. *Carta náutica* es un mapa con fines específicos o una base de datos digital recopilada especialmente, de la cual pueda obtenerse dicho mapa, concebido para satisfacer las prescripciones de la navegación marítima.

4. *Carta o publicación náutica oficial* es una carta o cualquier otra publicación náutica publicada por un gobierno o bajo su autoridad, un servicio hidrográfico autorizado o cualquier otra institución estatal pertinente, concebida para satisfacer las prescripciones de la navegación marítima.

**Comentario del BHI.**

*Ambas definiciones concluyen con las palabras 'concebido para satisfacer las prescripciones de la navegación marítima'. Está claro que no hay ninguna garantía de que el producto del párrafo 3 cumpla este requerimiento y, si lo cumple, ¿cuál es el objetivo del producto especificado en el párrafo 4?*

**Proyecto de Regla 20**

**Prescripciones sobre el equipo que ha de llevar el buque y normas de funcionamiento de los sistemas y aparatos náuticos de a bordo**

**5 Normas de funcionamiento**

5) Los aparatos se ajustarán a las normas de funcionamiento pertinentes aprobadas por la Organización.\* Los aparatos que se instalen antes de la aprobación de las normas de funcionamiento pertinentes podrán estar exentos del pleno cumplimiento de dichas normas, a juicio de la Administración, teniendo en cuenta los criterios recomendados que la Organización pueda adoptar en relación con las normas en cuestión.

\*Referirse a las recomendaciones siguientes, adoptadas por la Organización por las resoluciones indicadas; incluyendo la Recomendación sobre las normas de funcionamiento para Sistemas de Información y Presentación de Cartas Electrónicas (ECDIS) (Resolución A.817(19), según se modificó).

**Comentario del BHI**

*Esta Regla se titula "Prescripciones de Transporte y Normas de Funcionamiento". Actualmente, la prescripción relativa a la conformidad con las Normas de Funcionamiento del ECDIS está contenida en la Regla 25 pero se hace referencia a las Normas de Funcionamiento del ECDIS en la Nota de pie de Página de la Regla 20. El Grupo de Redacción consideró que sería mejor hacer referencia al ECDIS en la Regla 20 con todo el otro equipo especificado, a condición de que la prescripción para el cumplimiento de las Normas de Funcionamiento del ECDIS se aplique al equipo y a los 'sistemas'.*

**Regla 25**

**Cartas y publicaciones náuticas**

1. Todos los buques llevarán cartas náuticas oficiales, derroteros, libros de faros, avisos a los navegantes, tablas de mareas y cualquier otra publicación náutica apropiada y actualizada que se precise para el viaje proyectado.

2 Cuando la prescripción de llevar una carta se cumpla utilizando una base de datos especialmente recopilada, visible mediante un sistema de visualización de cartas electrónicas, tanto el propio sistema como los medios auxiliares se ajustarán a normas no inferiores a las aprobadas por la Organización. \*

\* Resolución A.817(19)- Normas de Funcionamiento para Sistemas de Información y de Presentación de Cartas Electrónicas (ECDIS).

**Comentario del BHI**

*A los Estados Miembros les preocupó que la especificación sólo requería que los sistemas "deberán cumplir las normas que no sean inferiores a aquellas adoptadas...." Se consideró que la frase era ambigua y podría ser interpretada de forma incorrecta. La propuesta de EE.UU. de colocar el párrafo 2) como Nota de pie de Página habría eliminado completamente toda obligación de cumplir la Norma de Funcionamiento del ECDIS.*

**Documento: Proyecto del Informe de NAV 45 al MSC 72**

**Regla 2**

**Definiciones y aclaraciones**

2. *Carta Náutica [Oficial] o publicación náutica [Oficial]* es un mapa o publicación con un objetivo especial, o una base de datos compilada especialmente a partir de la cual un mapa o una publicación puede ser producida, publicada por o bajo la autoridad de un Gobierno, un Servicio Hidrográfico autorizado o bien otra institución gubernamental pertinente, y concebido para cumplir con las prescripciones de la navegación marítima.

**Comentario del BHI**

*Se cree que, eliminando la definición anterior de "carta náutica", nos hemos asegurado de que la única definición de carta náutica contenida en SOLAS, que cubre todos los buques independientemente de cual sea su tonelaje, es para las cartas producidas por o bajo la autoridad de un Gobierno. Así pues, el término "oficial" no es necesario y, de utilizarlo, podría autorizar a una organización no-gubernamental a producir cartas no oficiales o sólo cartas náuticas. Actualmente, "oficial" es la única palabra que sigue estando entre corchetes.*

**Regla 9**

**Servicios hidrográficos**

1 Los Gobiernos Contratantes se obligan a disponer lo necesario para recopilar y compilar datos hidrográficos, y publicar, distribuir y mantener actualizada toda la información náutica necesaria para la seguridad de la navegación.

2 En particular, los Gobiernos Contratantes se obligan a colaborar para establecer, en la medida de lo posible, los servicios náuticos e hidrográficos que se indican a continuación como mejor convenga a los fines de ayuda a la navegación:

- .1 asegurar que, en la medida de lo posible, los levantamientos hidrográficos se realicen conforme a las necesidades de una navegación segura;
- .2 elaborar y publicar cartas náuticas oficiales, derroteros, cuadernos de faros, tablas de mareas y otras publicaciones náuticas oficiales, según corresponda, que satisfagan las necesidades de una navegación segura
- .3 difundir los avisos a los navegantes a fin de mantener actualizadas, en la medida de lo posible, las cartas y publicaciones náuticas oficiales;
- .4 proporcionar medios de gestión de datos para apoyar a estos servicios.

3 Los Gobiernos Contratantes se obligan a establecer la mayor uniformidad posible en las cartas y publicaciones náuticas y a tener en cuenta, en la medida de lo posible, las resoluciones y recomendaciones de carácter internacional.\*\*

4 Los Gobiernos Contratantes se obligan a coordinar sus actividades en la mayor medida posible a fin de que la información náutica e hidrográfica esté disponible en todo el mundo de la forma más rápida, fiable e inequívoca posible.

\*\* Referirse a las resoluciones y recomendaciones de la Organización Hidrográfica Internacional.

**Regla 18**  
**(anteriormente Regla 19)**

**Aprobación y reconocimientos de los sistemas y aparatos náuticos**

1. Los sistemas y aparatos náuticos requeridos para cumplir lo prescrito en el presente capítulo serán de un tipo que haya sido aprobado por la Administración.
2. Los sistemas y aparatos náuticos, incluyendo los acuerdos de apoyo cuando sean aplicables, requeridos para cumplir las prescripciones del presente capítulo, que se han instalado a bordo de buques en o después del 1 de Julio de 2002 deberán ajustarse a unas normas de funcionamiento apropiadas, que no sean inferiores a las aprobadas por la Organización.<sup>1</sup>
3. Los sistemas y aparatos náuticos que se instalen antes de la aprobación de las normas de funcionamiento correspondientes, excepto en lo relativo a los Sistemas de Información y Presentación de Cartas Electrónicas (ECDIS) instalados para cumplir con lo indicado en el punto 19.1.2.4, podrán estar exentos del pleno cumplimiento de dichas normas, si la Administración lo considera oportuno, teniendo debidamente en cuenta los criterios recomendados que la Organización pueda adoptar en relación con las normas en cuestión.

**Comentario del BHI**

*La referencia al ECDIS fue introducida de forma específica en esta regla para asegurarse de que los sistemas obsoletos de cartas electrónicas no fueron autorizados por un Gobierno, de acuerdo con esta Regla.*

**Regla 19**  
**(anteriormente Regla 20)**

**Prescripciones sobre el equipo que ha de llevar el buque y normas de funcionamiento de los sistemas y aparatos náuticos**

**Equipo y sistemas de navegación a bordo**

- 1.2 Todo buque tendrá:
  - .1 un compás magnético debidamente compensado u otro medio independiente de cualquier suministro de energía, para determinar el rumbo del buque y presentar los datos visualmente en el puesto principal de gobierno;
  - .2 un taxímetro, un dispositivo para leer demoras u otro medio independiente de cualquier suministro de energía para obtener demoras en un arco de horizonte de 360°;
  - .3 medios para corregir y obtener el rumbo y la demora verdaderos;
  - .4 cartas náuticas [oficiales] de papel o un Sistema de Información y Presentación de Cartas Electrónicas (ECDIS) así como publicaciones náuticas [oficiales], para planificar y presentar visualmente la derrota para el viaje previsto y trazar la derrota y verificar la situación durante el viaje;

**Comentario del BHI**

*Los Estados Miembros pensaron que era necesario destacar el hecho de que las cartas de papel tuviesen que ser transportadas por todos los buques, a menos que fuesen sustituidas por un ECDIS, que fuese*

---

<sup>1</sup> Referirse a las siguientes recomendaciones adoptadas por la Organización, por medio de las resoluciones indicadas:

...

Recomendación sobre las normas de funcionamiento para Sistemas de Información y Presentación de Cartas Electrónicas (ECDIS) (resolución A.817(19) según lo modificado);

*proporcionado por una ENC de acuerdo con la Norma de Funcionamiento del ECDIS. Si se utilizan las RNCs o cualquier otra alternativa, el sistema no es un ECDIS y las cartas de papel adecuadas y actualizadas han de ser utilizadas también. (Ver también la Regla 25)*

- .5 medios para apoyar las prescripciones funcionales del apartado .4 si esa función se lleva a cabo parcial o totalmente por medios electrónicos;
- .6 un receptor para el sistema mundial de navegación por satélite, un sistema de radionavegación terrenal u otro medio adecuado para determinar y actualizar en todo momento la situación con medios automáticos durante todo el viaje previsto;
- .7 para buques de tonelaje bruto inferior a 150 y, si es posible, si se utiliza un reflector de radar<sup>2</sup> u otro medio que asegure que puede ser detectado por los buques que naveguen por radar, o sea a 9 GHz a 3 GHz;
- .8 cuando su puente se halle totalmente encerrado, un sistema de recepción acústica u otro medio que permita al oficial encargado de la guardia oír las señales y determinar su dirección, a menos que la Administración determine lo contrario;
- .9 una ecosonda u otro medio electrónico que permita medir y presentar visualmente la profundidad del agua; y
- .10 un teléfono u otro medio para comunicar información sobre la derrota al puesto de gobierno de emergencia, si lo hubiere.

**Regla 27**  
**(anteriormente Regla 25)**

**Cartas Náuticas y publicaciones [Oficiales]**

Las cartas náuticas [oficiales] y las publicaciones náuticas [oficiales], como los derroteros, los libros de faros, los avisos a los navegantes, las tablas de mareas, y todas las otras publicaciones náuticas [oficiales] necesarias para la derrota prevista deberán ser apropiadas y actualizadas.

**Comentario del BHI**

*Podía haberse incluido este párrafo en la Regla 20.1.2.4, pero los Estados Miembros han pensado que una Regla separada debería enumerar las publicaciones y destacar el hecho de que deben ser actualizadas y adecuadas.*

---

<sup>2</sup>Referirse a la resolución A.384(10) - Normas de Funcionamiento para reflectores de radar.

**Texto revisado para facilitar la traducción al Francés y al Español**

**Regla 2**

**Definitions and clarifications**

3 [Official] Nautical chart or [official] nautical publication means a special-purpose map or book, or a specially compiled database from which such a map or book can be derived, issued by a Government, an authorised Hydrographic Office or any other relevant Government institution, or under the authority of a Government, an authorised Hydrographic Office or any relevant Government institution, and designed to meet the requirements of marine navigation.

**Definiciones y aclaraciones**

3. *Carta Náutica [Oficial] o publicación náutica [Oficial]* es un mapa o publicación con un objetivo especial, o una base de datos compilada especialmente a partir de la cual un mapa o una publicación puede ser producida, publicada por o bajo la autoridad de un Gobierno, un Servicio Hidrográfico autorizado o bien otra institución gubernamental pertinente, y concebido para cumplir con las prescripciones de la navegación marítima.

**Comentario del BHI**

*Se expresó una cierta preocupación de que el texto de la definición Inglesa propuesta pudiese ser ambiguo al ser traducido al Francés y al Español. Así pues, la definición ha sido reestructurada para tener esto en cuenta, reteniendo el contenido original según lo convenido en NAV 45. La exclusión o inclusión de la palabra 'oficial' tiene que ser decidida aún.*